RAWSON, 30 de junio de 2023.

------ **VISTOS**: ----------

------ Estos autos caratulados **“A. F. A. CHUBUT S/ APELACIÓN” (Expte. N° 25.844 - Año: 2023).**----------

------ **DE LOS QUE RESULTA**: ----------

------ **I.** Que en fecha 26/6/2023, se presentan el señor L. E. M., en carácter de apoderado de la A. T. F. A. Chubut, y deduce recurso de apelación contra la Resolución 60/2023 del Tribunal Electoral Provincial, la que rechazó el pedido de suplantación del candidato a vicepresidente de la comuna rural de Lagunita Salada.----------

------ Expresa que la A. mencionada, presentó las candidaturas para las próximas elecciones a celebrarse el día 30 de julio del corriente año, y que el Tribunal Electoral no oficializó la correspondiente a la Srta. M. E. C. por no reunir el requisito de la residencia. Añade que dicho organismo los intimó a reemplazar a la candidata mencionada. ----------

------ Relata que, con fecha 19/6/2023, la A. efectuó aquel reemplazo por el señor M. R. F.. Y añade que la Resolución 60/2023 del TEP no oficializó la nueva candidatura, en razón de que el reemplazante no reunía la totalidad de los requisitos requeridos al efecto.----------

------ Reconoce que, al momento del dictado de la Resolución apelada, no se habían acompañado los certificados que acreditaban que el candidato no registraba antecedentes penales a nivel provincial y nacional, así como que tampoco había adjuntado la constancia del Registro de Alimentantes Morosos.

Refiere que, al momento de reemplazar al candidato, se hizo saber al TEP que se tramitarían dichos certificados. ----------

------ Asevera que dos de estos documentos fueron emitidos el mismo día en que se dictó la Resolución recurrida. Explica que se debe tener en cuenta que se trata de un candidato de Lagunita Salada, que no posee internet ni correo o banco, que le permitieran hacer el pago de las tasas para la emisión de tales certificados. Y señala que a esto debe sumarse, que ello ocurrió durante el "fin de semana largo" que convirtió al miércoles 21 de junio en el primer día hábil.----------

------ Entiende que no existe otra vía que el presente recurso de apelación, para que la A. cuente con candidatos en Lagunita Salada. Aclara que en el caso de las comunas rurales, las candidaturas son integradas por una fórmula que incluye Presidente y Vicepresidente; y que al no oficializarse la del Vicepresidente, tampoco puede ser candidato el señor A., quien sí reunía todos los requisitos.----------

------ Finalmente, señala que el avance del cronograma electoral tiene plazo suficiente para que este Cuerpo oficialice al postulante a Vicepresidente, permitiendo así la plena participación para que la comuna rural pueda elegir libremente a sus autoridades. Acompaña documentación. ----------

------ **II.** Que las actuaciones fueron giradas a la Procuración General para su intervención. Una vez recibidas, el Señor Procurador General se excusó de intervenir, en razón de su calidad de miembro del Tribunal Electoral Provincial, exponiendo sus razones; por lo que el Dictamen 079/23 fue emitido por el Señor Procurador General Adjunto. ----------

------ Observa que la decisión del TEP se fundamentó en que ninguno de los postulados cumplía en debida forma con la totalidad de los requisitos exigidos por la normativa para proceder a su oficialización. ----------

------ El Magistrado señala que, al momento de presentar sus argumentos, la parte recurrente admite que la presentación adolecía de los recaudos necesarios. Advierte que el apelante no formula una crítica concreta y razonada de los fundamentos de la decisión atacada, sino que intenta justificar y explicar las razones por las cuales efectivamente, los recaudos necesarios no estaban completos.----------

------ En suma, el Señor Procurador General Adjunto opina que no cabe más que declarar el déficit de técnica recursiva, que implica no haber efectuado una contradicción lógica de los argumentos de la Resolución, y declarar desierto el recurso.----------

------ **III.** Que la señora Presidenta de este Superior Tribunal de Justicia, Dra. Camila L. Banfi Saavedra, se excusó de intervenir en los presentes, en los términos de los arts. 17 inc. 7 y 30 del CPCC.----------

------ **CONSIDERANDO**: ----------

------ **I.** Como lo hemos sostenido en anteriores pronunciamientos los institutos de la recusación y excusación se fundan en la necesaria imparcialidad que los magistrados deben guardar para decidir las causas. El objeto, es pues, despejar al justiciable de toda duda que empañe la labor de los jueces y preservar, a más de la imparcialidad, el debido proceso. Ello sin dejar de considerar que la recusación implica un desplazamiento anormal de la competencia por lo que sus causales son de enumeración taxativa y en consecuencia interpretadas restrictivamente y con la debida mesura, atendiendo a su trascendencia y gravedad (SI N°11/SROE/2016). ----------

---- Ello así, en tanto los procesos, en principio, deben iniciarse y concluir ante sus jueces naturales, constituyendo un acto de máxima gravedad el desplazamiento de un juez de la causa. Este criterio se potencia pues el apartamiento de los magistrados de estos Altos Cuerpos jurisdiccionales debe ser analizado con el mayor detenimiento y circunspección y, en la duda, inclinándose en contra de la recusación o excusación, pues un juez designado por un procedimiento y una mayoría legislativa especial, no puede ser apartado de una causa más que en supuesto en que la ley lo establezca y donde ello aparezca como inevitable (SI N°04/SCA/2015). ----------

------ Dicho esto, se advierte que la Dra. Camila L. Banfi Saavedra, se excusa por haber emitido su opinión sobre la justificación de residencia en varias resoluciones dictadas por el Tribunal Electoral Provincial que actualmente preside. Sustenta su apartamiento en lo normado por el art. 17, inc. 7 del CPCC, y la manda del art. 30 de dicho cuerpo legal. ----------

------ Cuando el magistrado excusado o recusado intervino en el mismo proceso, tal como sucede con la Sra. Ministra se puede inferir que ya ha habido una valoración de las circunstancias que pueden anticipar el resultado de su decisión final. Este juicio de valor sobre las actuaciones sometidas a su consideración pueden "… perjudicar su imparcialidad en sucesivas actuaciones…" (Carlos Ignacio Ríos, "Inhibición y recusación"; Ed. Mediterránea; pág. 72; Año 2005). ----------

------ El art. 30 del CPCC, prevé el deber de excusarse cuando se evidencie alguno de los supuestos que establece el art. 17 de dicho cuerpo legal, el juez debe apartarse del proceso, teniendo en cuenta las consecuencias a las que puede verse expuesto conforme lo normado por art. 32 del mismo código de rito.----------

---- Por los fundamentos desarrollados supra la Dra. Camila L Banfi Saavedra deberá ser apartada de estas actuaciones en tanto ha expresado su opinión respecto de la materia objeto de los recursos en ciernes. ----------

------ **II.** Establecido lo anterior, tal como se desprende de las resultas desarrolladas *supra*, hemos sido convocados en virtud del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la A. T. F. A. Chubut, contra la Resolución 60/2023 del TEP que rechazó el pedido de suplantación del candidato a vicepresidente de la comuna rural de Lagunita Salada.----------

------ **III.** En tal sentido, se impone recordar lo dicho por este Cuerpo respecto de que "…La carga de fundamentar el Recurso Ordinario de Apelación, no se agota con la mera presentación de la expresión de agravios ante el Superior Tribunal (art. 254 del CPCC), el recurrente debe cumplir con ciertas exigencias mínimas para instar la competencia del Tribunal. En este aspecto las previsiones del Código Procesal Civil y Comercial resultan coincidentes con las existentes respecto del recurso de apelación ente la Cámara, (arts.265 y 266), razón por la cual, de no contar con una crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considera equivocadas, se lo reputará insuficiente y el recurso deberá ser declarado desierto. Si no se aporta algún nuevo elemento de convicción u otras razones que justifiquen una solución distinta, puesto que las meras discrepancias con el criterio del tribunal apelado no constituyen una crítica concreta y razonada del fallo; si se reeditan los argumentos vertidos en las instancia anteriores (Fallos: 2888-108; 307: 2216), debe reputarse insuficiente la fundamentación del recurso y amerita éste ser declarado desierto..:" (SD N° 01/SROE/2005).----------

------ Es que, en autos, el recurrente admite que no dio oportuno cumplimiento a los requisitos necesarios para lograr la oficialización del señor M. R. F.. Concretamente, admitió haber omitido acompañar los certificados de

antecedentes penales provincial y nacional, así también, la constancia del Registro de Alimentantes Morosos. ----------

------ El resto de las alegaciones vertidas en el recurso, resultan ser meras alegaciones que se expresan en discrepancia con lo resuelto por el TEP; pero que de ninguna manera alcanzan a conmover los fundamentos sobre los que se sustentó dicha decisión. ----------

------ **IV.** Que si bien los Tribunales deben velar por la observación de los principios rectores del ejercicio pleno a la participación política, en el caso en análisis no es posible elegir una alternativa más adecuada. ----------

------ Por lo expuesto, consideramos que corresponde declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la A. T. F. A. Chubut, contra la Resolución 60/2023 del TEP.----------

------ Que por ello el Superior Tribunal de Justicia en Pleno:----------

---------- **R E S U E L V E**:----------

------ **1°) ACEPTAR** la excusación formulada por la Dra. Camila L Banfi Saavedra (arts. 17, inc. 7, 30 y 32 del CPCC).----------

------ **2°) DECLARAR DESIERTO** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la A. T. F. A. Chubut, contra la Resolución 60/2023 del TEP, conforme los considerandos expuestos.----------

------ **3°) REGÍSTRESE**, notifíquese a las partes y al Tribunal Electoral Provincial y devuélvase. ----------
Fdo.: Dr. Daniel E. BAEZ - Dra. Silvia A. BUSTOS - Dr. Ricardo A. NAPOLITANI - Dr. Mario L. VIVAS. ----------

RECIBIDA EN SECRETARIA EL 30 DE JUNIO DEL AÑO 2023.

REGISTRADA BAJO S.I. N° /2023. CONSTE.

Fdo. Dra. ADRIANA B. VILLANI - SECRETARIA.